



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52 Fecha (dd/mm/aaaa): 09/05/2023 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 001 2019 00315 01	Sin Tipo de Proceso	FLOR DE MARIA PINZON JEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ESE HOSPITAL SANTA ANA - GUACA	Auto Pone en Conocimiento E INCORPORA PRUEBAS.	08/05/2023		
68001 33 33 015 2020 00026 00	Sin Tipo de Proceso	ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	08/05/2023		
68001 33 33 015 2020 00252 00	Sin Tipo de Proceso	ALBA LUCIA SANTOS RUEDA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA- SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA PARA EL 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:15 A.M.	08/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00288 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA PATRICIA SANDOVAL NUÑEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	08/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00298 00	Sin Tipo de Proceso	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto Rechaza Demanda	08/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00299 00	Sin Tipo de Proceso	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto Rechaza Demanda	08/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00310 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS CARLOS GONZALEZ SILVA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	08/05/2023		
68001 33 33 015 2023 00061 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ DARY PARADA SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	08/05/2023		
68001 33 33 015 2023 00094 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	ELIZABETH PRADA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA.	08/05/2023		
68001 33 33 015 2023 00102 00	Sin Tipo de Proceso	SERGIO ACUÑA CARREÑO	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA DE BUCARAMAMANGA	Auto admite demanda	08/05/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades requeridas en el Auto del 29 de noviembre de 2022 dieron cumplimiento a las cargas procesales y probatorias allí impuestas. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001 3105 001 2019 00315 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA PINZÓN JERÉZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y E.S.E.
HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA

I. PONER EN CONOCIMIENTO

1. El 12 y 17 de enero de 2023 la E.S.E. Hospital Sana Ana de Guaca y el Departamento de Santander, respectivamente, contestaron los requerimientos probatorios efectuados en el Auto del 29 de noviembre de 2022¹.
2. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información obrante en el **Consecutivo Proceso Digital No. 024 y 025 – Cuaderno 2**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
3. Se reitera a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

II. OTROS ASUNTOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS**, identificado con C.C. No. 1.095.830.645 y la Tarjeta Profesional No. 385.400 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos descritos en el poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 114

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 020 – Cuaderno 2.

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dff1297ec1fd20b26aaa6ce9b6275c256dedfaf6248a3c35ccc71fbd5174**

Documento generado en 08/05/2023 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001 3333 015 2020 00026 00
DEMANDANTE:	ANYI KATHERINE VILLABONA PEREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no presentaron solicitud para realizar Audiencia de Conciliación, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**¹ contra la Sentencia de Primera Instancia del 28 de marzo de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 115

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff7c916ccf97359ade61a5cd8ac49417f7621f2ce2ea4347680cf7b75dc15e1

¹ Consecutivo Proceso Digital No 020 Cuaderno No 01
² Consecutivo Proceso Digital No 017 Cuaderno No 01

Documento generado en 08/05/2023 08:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez advirtiendo que la apoderada de la parte demandada solicitó reprogramación de la Audiencia de Pruebas fijada para el día 23 de mayo de 2023. Sirvase Proveer

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2020 00252 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SANTOS RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

1. Mediante comunicación electrónica del 25 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó: "(...) se re programe la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que tengo programado, con antelación a lo ordenado por su Despacho, un asunto personal que me impide comparecer a la misma. (...)”
2. En tal medida, el Despacho accede por **ÚLTIMA VEZ** a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y se procede a **REPROGRAMAR** la Audiencia de Pruebas en este proceso, para el **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, en consecuencia, se recepcionarán las diligencias de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE – testimoniales

- FANNY ESPERANZA GRANADOS RIAÑO, identificada con C.C.: 28.297.022, domicilio: Calle 7 No. 10- 89, San Rafael Piedecuesta, Santander **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.
- JAIRO ENRIQUE SERRANO, identificado con C.C. 91.224.219, domicilio: Carrera 38 No. 51- 136 Apto 302 Edificio Vicenza, Cabecera del Llano Bucaramanga, Santander **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.
- MARTHA CECILIA ROMERO VÁSQUEZ identificada con C.C.: 32.737.676, domicilio Calle 6 B Sur No. 47- 37 Barranquilla **A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.
- LUIS RAÚL GÓMEZ ACEVEDO identificado con C.C. 13.515.768, domicilio Avenida 33 No. 51, Unidad Nórdica, Apartamento 505, Barrio Niquía Bello, Antioquia, **A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.
- FANNY YANETH CHACÓN JAIMES identificada con C.C.: 28.496.548, Carrera 12 No. 19 – 43 Piso 2, Zapatoca, Santander **A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.
- ALFONSO PINEDA QUINTERO identificada con C.C.: 13.818.707, domicilio Finca Zapalonga – Las Flores, Zapatoca, Santander **A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.
- YANETH MELO SANABRIA identificado C.C. 28.496.841 de Zapatoca, domicilio Carrera 7 No. 18- 20 Zapatoca, Santander **A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2020 00252 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBA LUCÍA SANTOS RUEDA

MUNICIPIO DE ZAPATOCA

- SONIA OTERO QUIJANO identificado con C.C. 28.496.513, domicilio Carrera 10 No. 19- 04, Barrio Santa Bárbara Zapatoca, Santander **A LAS DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 116

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466916217c17de7c0fcdb2220490174332cd14e81fb0328caf3823963023155**

Documento generado en 08/05/2023 08:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA SANDOVAL NUÑEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO:	PAGO DERECHOS LABORALES

1. Por auto del 13 de abril de 2023¹ se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **14 de abril de 2023**² a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia.
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **19 de abril de 2023** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **03 de mayo de 2023**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LAURA PATRICIA SANDOVAL NUÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005

³**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00288 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LAURA PATRICIA SANDOVAL NUÑEZ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 196

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4644209e4adfee1dbc663894e6c95cd6058d6e386a126fb77e9b9a262e86a5a**

Documento generado en 08/05/2023 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00298 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLDING AUTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

1. Por Auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **14 de abril de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia al correo de notificaciones indicado en el escrito introductorio, esto es carlosauribes7@gmail.com².
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **19 de abril de 2022** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **03 de mayo de 2022**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.** contra la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1.

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00298 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HOLDING AUTO CENTER S.A.S.

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 197

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946c9b70da318da30f88137d1701eb918879ad379986988a6939cd48f625040**

Documento generado en 08/05/2023 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00299 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLDING AUTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

1. Por Auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **14 de abril de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia al correo de notificaciones indicado en el escrito introductorio, esto es carlosauribes7@gmail.com².
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **19 de abril de 2022** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **03 de mayo de 2022**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.** contra la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1.

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00299 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HOLDING AUTO CENTER S.A.S.

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 198

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9049140177344f4a13ac00a2edd40ec7bd40725af0ece9c56d342a965fb180**

Documento generado en 08/05/2023 08:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00310 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ SILVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

1. Por Auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **14 de abril de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia a los correos de notificaciones indicados en el escrito introductorio, esto son, rafaelantonioarciacacua@hotmail.com y joviarji30@gmail.com².
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **19 de abril de 2022** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **03 de mayo de 2022**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUÍS CARLOS GONZÁLEZ SILVA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00310 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUÍS CARLOS GONZÁLEZ SILVA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 199

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18d6f5a4cd4d9fece722668eb20c5300e5681c9a874fe8a6ca7cada6823118**

Documento generado en 08/05/2023 08:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00061 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY PARADA SILVA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION

1. Por Auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **14 de abril de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia al correo de notificaciones indicado en el escrito introductorio, esto es, silviasantanderlopezquintero@gmail.com².
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **19 de abril de 2022** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **03 de mayo de 2022**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ DARY PARADA SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

680013333 015 2023 00061 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUZ DARY PARADA SILVA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 201

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd2df5a32ef6243f4dbc7ce8694c171703abcd321e1ce1d75fdb22f31f8599**

Documento generado en 08/05/2023 08:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la entidad demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ELIZABETH PRADA DIAZ

Encontrándose el presente proceso para realizar el estudio de admisión de la demanda, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)” (Negritillas y subrayas del Despacho)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha proferido Auto Admisorio, ni se ha notificado a los sujetos procesales, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 202

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b6eabfc1ed851d2c0c9e7ada2b2803732eb71038f0a79b17641b8aff3f789**

Documento generado en 08/05/2023 08:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2023 00102 00 para su respectivo estudio. Sirvase proveer

Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA SEGUNDA PRETENSIÓN Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de la admisión de la presente demanda de cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En primer lugar, es preciso aclarar que, la norma de la cual se pretende el cumplimiento no es un “Decreto” como lo refiere el accionante, es una Resolución No. 0665 “*Por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales*”, tal y como se observa en el portal oficial del Ministerio de Interior, <https://comunal.mininterior.gov.co/documentos/Bot%C3%B3n%20Elecciones%20Comunales/0665.pdf>
2. Según lo referido en escrito de demanda radicado el 05 de mayo de 2023, el accionante a través del presente medio de control pretende:

“Primero: Ordenar a la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga como entidad de inspección, vigilancia y control de las Juntas de Acción Comunal de Bucaramanga, expedir la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios de la J.A.C. elegidos para el periodo 2016-2020, en las condiciones y términos como lo ordena el Decreto 0665 del 15 de junio de 2020 expedido por el ministerio del interior, es decir, Los directivos y dignatarios elegidos para el período 2016-2020 de los organismos comunales permanecerán en sus cargos hasta tanto se elijan democráticamente y se posesionen quienes han de reemplazarlos.

Segundo: Ordenar a la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga como entidad de inspección, vigilancia y control de las Juntas de Acción Comunal de Bucaramanga, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral b y d del artículo 53 y numeral 2 del artículo 76 de la ley 2166 de 2021, fallar en Segunda instancia en el caso de conflictos organizativos de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los organismos de acción comunal.¹”

3. De las peticiones presentadas a la secretaria de desarrollo social del Municipio de Bucaramanga, señaladas como petición previas², se evidencian las siguientes peticiones:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001

² Consecutivo Proceso Digital No. 001. Fol. 19 – 21

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

“1er. Derecho de petición según radicado # 202210702316 de fecha 14 octubre de 2022 a la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga.

PETICIONES:

1-Expedir la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los Dignatarios actuales de la J.A.C. en las condiciones y términos que lo declara el decreto 0665 del 15 de junio de 2020, emitida por el Ministerio del Interior que es la rectoría de la política pública en materia de acción comunal (...)

2do. Derecho petición según radicado # 202211712364 de fecha 8 noviembre de 2022 a la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga

PETICIONES:

1-Expedir la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios actuales de la J.A.C. en las condiciones y términos que lo declara el decreto 0665 del 15 de junio de 2020, emitida por el Ministerio del Interior que es la rectoría de la política pública en materia de acción comunal. (...)

3era petición a través del Recurso reposición según radicado # 202211714021 de fecha 11 noviembre de 2022 a la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga

PETICIONES:

5- Que la respuesta emitida por ustedes de acuerdo al consecutivo S-SdDSB7681-202, NO ES CONCLUYENTE con lo solicitado en el derecho de petición radicado No. 202210702316 del 14 de octubre de 2022 (...)

6- Expedir la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios actuales de la J.A.C. en las condiciones y términos que lo declara el decreto 0665 del 15 de junio de 2020, ordenado por el Ministerio del Interior que es la rectoría de la política pública en materia de acción comunal.

7- Que la inobservancia del decreto 0665 de 2020 ha generado el decaimiento del interés de las comunidades en proseguir con las juntas de acción comunal, acción que se está evidenciando cada vez que se realiza las elecciones por segunda, tercera y hasta cuarta vez sin tener ni el más mínimo apoyo de la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga.

8- En caso de persistir por parte de ustedes el concepto en los mismos términos definidos en el documento de la referencia, me permito solicitar para una segunda instancia y acogéndome al recurso de reposición y en subsidio el de apelación al que tengo derecho, solicito que el proceso junto con los documentos necesarios sea enviado al ministerio de interior como segunda instancia ya que es la entidad superior y ente rector con lo relacionado a las juntas de acción comunal. (...)

4to. Derecho de petición según radicado # 1-WEB-20230200031342 de fecha 27 de febrero de 2023 a la secretaria de desarrollo social de Bucaramanga.

PETICIONES:

1-Expedir la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios actuales de la J.A.C. en las condiciones y términos que lo declara el decreto 0665 del 15 de junio de 2020, emitida por el Ministerio del Interior que es la rectoría de la política pública en materia de acción comunal. (...)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece:

“Artículo 1°. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”.

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

La misma norma determinó en el artículo 3° que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, recaía en primera instancia en los Jueces Administrativos, y el artículo 4° señaló que cualquier persona puede ejercerla.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 3° que;

“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

En relación con el requisito de procedibilidad de la **constitución en renuencia**, el H. Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica que este “...se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, **es necesario que el demandante previamente acuda a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento**, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado³.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre la solicitud que se debe presentar ante quien tiene la obligación de cumplir el mandato legal o lo dispuesto en acto administrativo, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha sido claro en señalar que “...**el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”, y que “Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”.⁴ (Negrillas fuera del original)

Adicional ha puntualizado que respecto del “...requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición**

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Luís Alberto Álvarez Parra. Sentencia del 09 de septiembre de 2021. Exp. Rad. No. 68001-23-33-000-2021-00531-01(ACU).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de Tutela del 27 de noviembre de 2019. Exp. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-03700-01(AC).

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.⁵ (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

Conforme a todo lo expuesto, se advierte que el señor **SERGIO ACUÑA CARREÑO**, actuando en nombre propio, interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a fin de obtener no sólo el cumplimiento del Decreto 0665 del 15 de junio de 2020 expedido por el Ministerio del Interior⁶ y con ello la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios de la J.A.C. elegidos para el periodo 2016-2020, sino también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral b y d del artículo 53 y numeral 2 del artículo 76 de la ley 2166 de 2021 “*Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones*” y con ello fallar en segunda instancia en el caso de conflictos organizativos de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los organismos de acción comunal.

Ahora bien, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, la prueba de la constitución en renuencia respecto de la entidad demandada, el Accionante, refiere varias solicitudes en las cuales sólo petitionó “Expedir la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios actuales de la J.A.C. en las condiciones y términos que lo declara el decreto 0665 del 15 de junio de 2020, emitida por el Ministerio del Interior que es la rectoría de la política pública en materia de acción comunal.”, tal y como quedó documentado en el acápite de antecedentes.

Precisa este Despacho que en las referidas solicitudes la parte actora **NO** solicitó de manera expresa a la entidad demandada, **el efectivo cumplimiento** del numeral b y d del artículo 53 y numeral 2 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021 y con ello fallar en segunda instancia en el caso de conflictos organizativos de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los organismos de acción comunal.

Así las cosas, al NO existir prueba de la renuencia respecto de la segunda pretensión de la demanda, así como tampoco la acreditación de un perjuicio irremediable por parte del accionante, se configura la omisión del requisito contenido en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, cuya consecuencia legal es el RECHAZO DE LA PRETENSION, tal como lo prescribe la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la segunda pretensión de la demanda de cumplimiento promovida por el señor **SERGIO ACUÑA CARREÑO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, consistente en

⁵ Ibidem.
⁶ Resolución 0665 de 2020 “por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales”

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ordenar a esa dependencia como entidad de inspección, vigilancia y control de las Juntas de Acción Comunal de Bucaramanga, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral b y d del artículo 53 y numeral 2 del artículo 76 de la ley 2166 de 2021, fallar en Segunda instancia en el caso de conflictos organizativos de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los organismos de acción comunal, por no agotar el requisito de procedibilidad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- b) **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- c) **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- d) **NOTIFÍQUESE** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** con domicilio en la ciudad de Bucaramanga conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- e) **INDIQUESE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** que cuenta con un término de **TRES (03) DÍAS** a partir del día siguiente a la notificación digital para contestar la demanda, solicitar o allegar pruebas.
- f) **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que durante el término para dar respuesta allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el **expediente administrativo que reposa en la entidad** con ocasión de las peticiones presentadas por el hoy demandante a fin de obtener la ampliación de la inscripción y reconocimiento de los dignatarios de la J.A.C. elegidos para el periodo 2016-2020, en las condiciones y términos como lo ordena el Decreto 0665 del 15 de junio de 2020 expedido por el ministerio del interior.
- g) **SE INFORMA** a las partes que el despacho decidirá de fondo la Litis de la presente acción dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente providencia.
- h) En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- i) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 680013333 015 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SERGIO ACUÑA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

j) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 203

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 09 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5393c9e171d3d78f1476f923d2fa00ddbe918a8fa23e177ad95efee161b5ac2c**
Documento generado en 08/05/2023 08:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>